

CONSTANCIA: El término de cinco (05) días, que tenía el señor ALFONSO HUGO ARZUZA SILVERA para comparecer a este despacho judicial, a notificarse del auto por medio del cual se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO en su contra venció el 11 de febrero de 2020, sin que dentro de dicho intervalo lo hubiese hecho. Hábiles los días: 5, 6, 7 10 y 11 de febrero de 2020. Inhábiles los días: 8 y 9 de febrero de 2020.

Se deja en el sentido que la notificación por aviso realizada al demandado ha quedado surtida el día 1 de julio de 2020, teniendo en cuenta que su entrega efectiva fue el día 24 de marzo de 2020, termino durante el cual se encontraban suspendidos los términos judiciales de conformidad con las disposiciones establecidas por el C. S.J (Art.292 inc.1 CGP).

El término que tenía el demandado para solicitar en la secretaria del juzgado la reproducción de la demanda y anexos al tenor de lo normado en el artículo 91 del CGP, transcurrió durante los días 2, 3 y 6 de julio de 2020, Venció el último día hábil a las 5:00 p.m.; No se presentó.

El término que tenía el demandado para pagar la obligación ejecutada transcurrió durante los días 7, 8, 9, 10 y 13 de julio de 2020, Venció el último día hábil a las 5:00 p.m.; Dentro del término señalado, NO realizo el pago.

De igual forma el término que tenía para proponer excepciones de mérito, transcurrió durante los días 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17 y 21 de julio de 2020. Venció el último día hábil a las 5:00 p.m.; dentro del término señalado, guardo silencio.

Venció el término concedido a la parte demandante para que reformara la demanda y no lo hizo. Quimbaya Quindío, 31 de agosto de 2020

GLORIA MARCELA URIBE ALVAREZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDÍO
Primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO:	ALFONSO HUGO ARZUZA SILVERA
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
RADICADO:	635944089001-2019-00195-00
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 0456

Mediante auto Nro. 789 del veintiuno (21) de noviembre de 2019, este Juzgado libro mandamiento de pago por la via EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra del señor **ALFONSO HUGO ARZUZA SILVERA**, en los términos vistos a folio 73 Y 74 de este cuaderno.

La notificación de la providencia en mención se surtió con el demandado, conforme a los lineamientos de los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el día 1 de julio de 2020, sin que dentro del término legal aquél hubiera hecho el pago o formulado excepciones de mérito dirigidas a controvertir las pretensiones de la parte actora.

Se encuentra debidamente embargado el bien inmueble hipotecado y objeto de este proceso, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 280-208458.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 3 del Artículo 468 del Código General del Proceso, “...**Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes**

gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas...”

Como el presupuesto en cita se ha verificado para este asunto y efectuado el control de legalidad correspondiente sobre la actuación conforme lo dicta los Artículos 133 y 137 del C.G.P., no se advierten causales de nulidad que puedan invalidar en todo o parte o actuado, se emitirán las órdenes que impone la preceptiva trascrita.

La parte demandada será condenada en costas y para el efecto se fijará el valor de las respectivas agencias en derecho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE QUIMBAYA QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago para que con el producto del bien aprisionado¹ se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: Consecuente con la orden anterior se **ORDENA** la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del bien gravado con hipoteca en este asunto, previo avalúo que debe sujetarse a lo dispuesto por el Artículo 444 en concordancia con el numeral 3 del Artículo 468 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR se proceda por las partes a la liquidación del crédito, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado en original)

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO
Juez



¹Casa 27 tipo 5. Conjunto urbanización centenario, parque residencial propiedad horizontal, Cra. 3. Nro. 19-21, jurisdicción del Municipio de Quimbaya Quindío e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 280-208458.